



CONSTANCIA: Correspondió por reparto del Centro de Servicios judiciales, demanda ejecutiva 03/05/2022. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 7 de junio de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: FUNDACIÓN NUEVO QUINDÍO
DEMANDADO	: JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ TORRES – RICARDO HERNANDEZ GARBIA – ROQUE ANTONIO CARDONA ALZATE
RADICACIÓN	: 630014003005-2022-000219-00

La Fundación Nuevo Quindío actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que conllevan a negar el mandamiento de pago:

- El pagaré No. 0000805 por capital de \$3.880.000 debía ser pagadero en seis (6) cuotas mensuales a partir del 12 de agosto de 2021, no obstante, en dicho instrumento se omite indicar el valor exacto de cada una de las cuotas discriminando capital e intereses y la fecha exacta del pago de cada una de ellas.
- De la revisión de la literalidad del pagaré se tiene que el pagaré presuntamente se firmó en esta ciudad el 12 de agosto de 2021 coincidiendo dicha data con la presunta fecha de vencimiento de la primera de las cuotas.



- El pagare indica que fue suscrito por Juan Sebastián Hernández Torres Como Principal Obligado, Ricardo Hernández Garbia Como Otorgante, Roque Antonio Cardona Álzate como avalista. Sin embargo, no se puede corroborar que Juan Sebastián Hernández Torres se haya obligado a pagar la obligación, toda vez que el pagare carece de la firma del presunto deudor.
- Se omite indicar y aportar si se suscribió carta de instrucciones para diligenciar el instrumento, máxime cuando en el hecho quinto se indica que el plazo se encuentra vencido desde el 12/08/2021 sin que los demandados hayan pagado la obligación, dándose a entender que el acreedor llenó el titulo con posterioridad a la firma del mismo cuando hace la siguiente afirmación "*motivo por el cual resolvió llenar el PAGARE*"...

En virtud de que no se puede determinar con claridad la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible ante la falta de claridad del pagare frente al valor de cada una de las cuotas, y ante la ausencia de claridad para determinar si los demandados son en verdad los obligados a pagar la obligación, se debe negar el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el proceso ejecutivo singular de la referencia por las razones ut-supra.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho GLORIA MARCELA BALLEEN CERON, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos, sin necesidad de entregar archivo alguno por radicarse la demanda digital y tener la parte ejecutante los documentos originales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 9 de junio de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84ebc0b12fb4f2beae3281cb014b9da4c13071cc7d6786e3833288b2a27c07f**

Documento generado en 08/06/2022 09:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>